

## TITULO II.

### DE LAS SUCESIONES.

#### CAPITULO I.

##### DE LA APERTURA DE LAS SUCESIONES (1)

##### *SECCION I.—¿Cuándo se abren?*

511. Según los términos del artículo 718, las sucesiones se abren por la muerte natural y por la civil. Como esta última está abolida en Bélgica y en Francia, sólo queda la muerte natural, como causa de apertura de las sucesiones. De la noción misma de la herencia resulta que no puede haber sucesión de un hombre vivo. Cuando una persona está ausente, en el sentido legal de la palabra, prescribe ciertas medidas que tienen alguna analogía con las que siguen á la muerte; pero jamás hay apertura de sucesión en caso de ausencia, porque por larga que sea, no puede pre-

1 Fuentes: Lebrun, "Tratado de las sucesiones, 1 vol. fol.; Pothier, "Tratado de las sucesiones;" Chavot, "Comentario sobre la ley de las sucesiones," edición de Belos-Yoli-mont, 2 vol. (1839); Malpel, "Tratado elemental de las sucesiones ab intestato, 1 vol. (1825); Poujol, "Tratado de las sucesiones," 2 vol. 1837; Vazeille, "Resumen y conferencia de los comentarios del código civil sobre las sucesiones, donaciones y testamentos, 3 vol. (1837).

sumirse la muerte. La muerte sólo, al poner término á la vida, lo pone también á los derechos que el hombre tiene en los bienes que son un accesorio de la vida. Pero también desde él instante de la muerte, debe operarse la transmisión de los bienes. El difunto cesa de poseer y de tener derechos en el momento en que espira. ¿Que iba á ser de sus bienes y de sus derechos? Si se admite el derecho de herencia, hay que contestar: Los herederos ocupan el lugar del difunto, y naturalmente lo ocupan cuando queda vacante. Esto es lo que expresa enérgicamente un antiguo proverbio: “La muerte toma al vivo y á su heredero más próximo.” Así, pues, los bienes y los derechos ni un momento quedan en suspenso; el difunto es reemplazado en el momento en que fallece, dice la Exposición de motivos: ó por mejor decir, él mismo es él que pone á su heredero en su lugar, haciendo que se apodere de la propiedad y de la posesión de todo lo que le pertenece. De aquí se deduce esta importante consecuencia, que el difunto tiene por heredero á aquél que, en el momento de su muerte, se encuentra llamado por la ley. Es, pues, muy importante precisar este instante, supuesto que es el que determina la vocación hereditaria.

#### § I.—PRUEBA DE LA MUERTE.

##### *Núm. 1. El derecho común.*

512. La ley cuida de que el fallecimiento de las personas se compruebe auténticamente. En primer lugar, el oficial del estado civil debe trasladarse al sitio en donde la persona ha fallecido, para asegurarse del caso. En segundo lugar, el acta de defunción se levanta á declaración de dos testigos. Estos dos testigos son los dos parientes más próximos ó vecinos, y si la persona ha muerto fuera de su domicilio, la persona en cuya casa haya muerto (artícu-

los 77 y 79). La ley no recomienda al oficial del estado civil que indique la hora y el día del fallecimiento; es, sin embargo, muy importanté conocer el momento preciso de la muerte, puesto que los parientes más próximos en aquel instante son los que suceden, y con un instante de supervivencia es suficiente para suceder. Si el acta de defunción no comprueba el momento de la muerte, la cuestión queda intacta, y se resuelve por el derecho común; la prueba testimonial será admisible, y en consecuencia, las presunciones. Esto no es más que la aplicación de los principios que rigen las pruebas; nosotros los exponremos en el título de las *Obligaciones*. Si el acta enuncia la hora y el día, como generalmente ocurre, ¿cual será la fuerza probatoria de esta enunciación? Nosotros hemos examinado la cuestión en el título de las *Actas del estado civil* (t. II, núm. 62).

513. Un decreto de 3 de Enero de 1813 establece que si unos trabajadores perecen dentro de una mina, y hay imposibilidad de llegar hasta el sitio en donde se encuentran los cuerpos, los directores tendrán la obligación de hacer constar esta circunstancia por el alcalde ú otro oficial público que levantará una acta, la transmitirán al procurador imperial, y á diligencia de éste y autorización del tribunal, dicha acta se anexará al registro del estado civil. Aplíquese el decreto por analogía á los demás eventos en que perece alguna persona sin que pueda constar regularmente su fallecimiento. Déjase entender que el acta prescrita por el decreto no es la única prueba de la muerte. Posible es que no haya acta, ó que sus enunciaciones se pongan en duda, y desde el momento en que hay discusión, se entra al dominio de los principios generales: la prueba testimonial y las presunciones servirán para que el juez determine el momento de la muerte (1).

1 Demolombe, t. 1º, núm. 308 y t. 13, núm. 89.

*Núm 2. De los que mueren al mismo tiempo.*

514. Dos personas perecen en un mismo suceso, un naufragio, un incendio, y están llamadas, respectivamente, á la sucesión la una de la otra, y tienen herederos diferentes. En este caso, importa saber cuál es la que falleció al último, porque ella será la que recoja la herencia de la otra, y la que la transmita con su propia herencia á sus herederos. Veamos el ejemplo que se pone habitualmente: Pedro y Pablo, hermanos uterinos, perecen en un naufragio; no tienen ni descendientes ni ascendientes, ni hermanos ni hermanas, ni descendientes de hermanos y hermanas. Es decir, que están llamados á sucederse mutuamente. Si Pedro fallece el último, habrá recogido la sucesión de Pablo, y con la suya propia la transmite á sus herederos; los colaterales maternos tomarán una mitad de la herencia; estos parientes son también los de Pablo, puesto que los dos hermanos tienen la misma madre; pero la otra mitad de la herencia se otorgará á los parientes paternos de Pedro, que son completamente extraños á Pablo, puesto que los dos hermanos no tienen el mismo padre. Si, por el contrario, Pablo ha sobrevivido, su sucesión, que abarcará la de Pedro, pertenecerá por mitad á su más próximo pariente materno, que lo es también de Pedro; la otra mitad se entregará á su más próximo pariente paterno, el cual no lo es de Pedro. Así es que, en el primer caso, el pariente paterno de Pablo no tendrá parte ninguna en la herencia; mientras que en el segundo caso, el pariente paterno de Pedro será el excluido. Así, pues, importa saber cuál de los dos hermanos ha sobrevivido (1).

Esta es la célebre cuestión de los co-difuntos; y es célebre porque ha ejercitado la sagacidad de todos los juriconsultos que han tratado de las sucesiones. El orador

1 Chabot, t. 1<sup>o</sup>, p. 15 (art. 720, núm. 1).

del Tribunalado dice que la ley ha debido resolver este caso, porque los viajes de ultramar y otros mil accidentes lo hacen común (1). Más verídico sería decir que es muy raro. Los accidentes no escasean. Pero no toda muerte accidental da lugar á la cuestión de los co-difuntos: se necesita que dos parientes perezcan en el mismo evento, que estén respectivamente llamados á heredarse, y que tengan herederos diferentes. ¿Y esto sucede con frecuencia? Lo que sí es cierto es que los artículos 720-722 casi no dan lugar a debates judiciales. Desde la publicación del código, sólo dos sentencias se han pronunciado en esta materia, y todavía en uno y otro caso no se trataba de parientes, sino del marido y de la mujer; así es que se decidió que no había lugar á aplicar las disposiciones del código civil. Si la jurisprudencia ignora estos debates, en cambio resuenan en todas las obras, aun en aquellas que se intitulan elementales. Esto nos parece una falta de lógica y de armonía. Hay tantos debates de un interés serio, que nos parece inútil dar extenso desarrollo á controversias por completo ociosas. Así es que sólo nos detendremos en los principios.

515. El art. 720 dice: "Si varias personas respectivamente llamadas á la sucesión una de otra perecen en un mismo acontecimiento en que pueda reconocerse cuál murió primero, la presunción de supervivencia se determina por las circunstancias del hecho." Hasta aquí no hemos salido del derecho común. Antes que todo debe verse si la prueba de la predecesión de una de las personas puede hacerse conforme á las reglas generales sobre las pruebas, es decir, por testigos en caso necesario, ó por presunciones que se llaman presunciones del hombre, porque la ley las abandona á las luces y á la prudencia del magistrado. Según el art. 1353, el juez puede decidirse por presunciones

1 Simeón, Discursos, núm. 10 (Locré, t. 5º, p. 132).

en los casos en que es admisible la prueba testimonial; ahora bien, los hechos materiales pueden siempre probarse con testigos, según lo diremos en el título de las *Obligaciones*, y un accidente en el cual varias personas encuentran la muerte, ciertamente que es un hecho material. Los autores han imaginado varias de estas circunstancias; siempre son las mismas; un incendio, un naufragio, una batalla, y sucede que jamás se ha realizado una de estas hipótesis. Preferimos citar como ejemplo un suceso real, al cual ha dado triste celebridad un hombre ilustre en la ciencia del derecho.

La noche del 19 de Febrero de 1572, la hija de Carlos Domoulin, casada con Simón Bobé, fué asesinada en su casa con dos de sus hijos, uno de ocho años y otro de veintidos meses. Bobé y los herederos colaterales de la mujer disputaron entre sí la sucesión mobiliaria de los difuntos: el primero la reclamaba como heredero de sus hijos que pretendía que habían sobrevivido, y en consecuencia que habían sucedido á la madre; los colaterales sostenían que la mujer debía reputarse como muerta al último, conforme á una ley romana, por cuyos términos si una mujer perece en un naufragio con su hijo impuber, se reputa que éste muere el primero. La corte pensó que antes de recurrir á las presunciones fundadas en la edad y la fuerza de los moribundos, había que consultar las circunstancias del hecho, prueba más directa, y en consecuencia, menos incierta que las presunciones. Ahora bien, el asesinato había sido cometido por unos ladrones; no podía presumirse que estos malvados hubieran comenzado por matar á dos niños de edad tan tierna, porque eso habría equivalido á dar tiempo á la madre para pedir auxilio. Así, pues, había que creer que los primeros golpes se habían asestado á aquella desdichada. En consecuencia, la corte adjudicó á Simón Bobé la sucesión mobiliaria de su mujer, como heredero de

sus hijos. Esta decisión recibió en el palacio de justicia el nombre de sentencia de Bobé (1). Tal fué el terrible crimen que extinguió la posteridad de Carlos Dumoulin; lo que hizo que perdiéramos los últimos vestigios de una sangre que todavía podía ser provechosa al público, supuesto que la fuente de donde procedía le había sido tan saludable (2).

516. El art. 720 añade que si no puede hacerse la prueba directa del fallecimiento; es decir, si no hay testimonio, y si las circunstancias del hecho no ofrecen ninguna probabilidad, la presunción de superviviente se determina por la fuerza de la edad y del sexo. Esto no significa que el juez pueda decidir la cuestión según las probabilidades que, en cada caso, resultan de la fuerza de la edad y del sexo; el mismo legislador ha establecido ciertas presunciones fundadas en probabilidades de fuerza. Véamos cuáles son estas presunciones (arts. 121 y 122):

“Si los que han perecido juntos tenían menos de quince años, se presume que el de más edad fué el que sobrevivió.” (art. 721). Durante los primeros quince años de la vida, las fuerzas del niño van en aumento; así, pues, el de más edad tiene más fuerza, ha podido luchar por más tiempo contra el peligro, y por lo tanto, es probable que haya sobrevivido. Hay, es verdad, una probabilidad en teoría, pero ¡cuántas veces será desmentida por los hechos! Si uno de los muertos tiene catorce años y el otro quince, se presume que este último sobrevivió; ahora bien, sábase que era un niño endeble, mientras que el que sólo tenía catorce años estaba lleno de vida: la presunción será patentemente contraria á la realidad, y no obstante, el juez estará encadenado por ella.

1 Merlin, “Repertorio,” en la palabra “Muerte,” pfo. 1<sup>o</sup>, art. I. (t. XX, p. 411).

2 Lebrun, “De las sucesiones,” cap. I, sec. I, núm. 16, p. 5.

“Si los que perecieron juntos eran todos mayores de sesenta años, se presume que el que sobrevivió fué el de menor edad.” Es esa la edad en que las fuerzas del hombre comienzan á decrecer, luego el de menos edad será probablemente el que haya luchado por más tiempo en un accidente. La probabilidad general es verdadera, pero de hecho ¡cuántas no son sus excepciones!

“Si los que han perecido juntos tuviesen menos de quince años y los otros más de sesenta, se presumirá que los primeros han sobrevivido.” La ley presume lo que está en el orden de la naturaleza, y es que los jóvenes mueren al último. Aquí es donde se ve todo lo que tienen de inciertas y de conjeturales estas presunciones de supervivencia: se presumiría que un niño de un día ha sobrevivido en un naufragio, en un incendio, á un hombre de sesenta y un años, que, por más que esté declinando, es, no obstante, capaz de luchar con la muerte, mientras que el niño que acaba de nacer debe sucumbir inmediatamente.

“Si los que han sucumbido juntos tuviesen quince años cumplidos y menos de sesenta, y si fuesen del mismo sexo, se presumirá que el más joven sobrevivió al de más edad.” El mismo legislador dice que, en este caso, sigue la presunción de supervivencia que abre la sucesión en el orden de la naturaleza. Como las fuerzas físicas entre personas del mismo sexo casi son iguales en ese período de la vida, no había otra base para establecer una presunción que la diferencia de edad. Probabilidad que falla diariamente, es decir, que siempre es una regla general sujeta á mil excepciones; y sin embargo, ¡el juez se halla encadenado por dicha regla!

El legislador no admite más que una excepción, igualmente general, y que dimana de la diferencia de sexo; siempre se presume que el varón, en el período de quince á sesenta años, es el que sobrevive, cuando hay igualdad



de edad, ó cuando la diferencia que existe no excede de un año. El hombre tiene, por lo general, más fuerza, más energía que la mujer; pero cuando se trata de luchar por la vida, el valor individual predomina sobre la fuerza física. El legislador no podía tener en cuenta todas estas consideraciones (1).

517. Tales son las presunciones que el legislador ha establecido para resolver la cuestión de los co-difuntos. Y puesto que son tan inciertas y problemáticas ¿por qué ha recurrido á ellas el legislador? Los oradores del gobierno y del Tribunado contestan que era preciso recurrir á ellas, supuesto que son el único medio de resolver quién sobrevivió, y hay que saber esto, porque de hecho, alguno de ellos había sobrevivido, y en consecuencia, será el que haya recogido la herencia de los demás; de suerte que transmitirá á sus herederos su sucesión, acrecida con los bienes que pertenecían á los primeros en fallecer. A falta de pruebas directas de la supervivencia, preciso ha sido conformarse con puras probabilidades (2). Y no solamente es necesaria, sino también justicia, dicen algunos (3). Desde el momento en que uno de los co-fallecidos sobrevive, recoge la herencia del que ha muerto antes que él; sería injusto privar á los herederos del último que muere, de un derecho que deben á la ley. Creemos nosotros que no había ni necesidad, en justicia, en establecer ciertas presunciones de supervivencia.

La cuestión no puede ser de necesidad absoluta, porque los principios generales son suficientes para decidir á quién se transmitirán los bienes dejados por los co-fallecidos. El mismo legislador ha asentado los principios en el títu-

1 Chabot, t. 1º, ps. 28-32.

2 Treilhard, Exposición de motivos, núm. 5 (Loché t. 5º, p. 91). Si-meón, Discursos, núm. 10 (Loché, t. 5º, p. 132).

3 Toullier, t. 2º, p. 47, núm. 78 bis. Compárese Demolombe, t. 13, p. 140, núm. 40. Malpel, p. 45.

lo de la *Ausencia*. Según los términos del art. 135, el que reclama un derecho recaído en un individuo cuya existencia no será reconocida, deberá probar que el susodicho individuo existía cuando se abrió el derecho; hasta que esta prueba se rinda, se le declarará no recibibile en su demanda. El art. 136 aplica este principio á la adquisición de una sucesión: "Si se abre una sucesión á la que sea llamado un individuo cuya existencia no es reconocida, se devolverá exclusivamente á aquellos con quienes él haya tenido el derecho de concurrir, ó á falta de éstos, á aquellos que la hubiesen recogido." Estos principios son suficientes para ventilar el debate que se suscita cuando hay co-fallecidos. Los herederos de Pedro pretenden que su autor sobrevivió, que recogió la herencia de Pablo y que se las transmitió; á ellos corresponde probar la supervivencia, porque esta es la condición bajo la cual tienen ellos derecho á la herencia de Pablo; si no logran rendir esta prueba, se declararán no recibibles. ¿Qué será, pues, de la sucesión de Pablo? Pasará á sus herederos. Aquí nos detienen el paso á nombre de la justicia; es injusto, dicen, que los bienes de Pablo sean recogidos por otros herederos, siendo que Pedro fué llamado á sucederle. Sin duda que Pedro debe heredar de Pablo, pero con una condición, y es que se pruebe que sobrevivió; si no se prueba, ¿en dónde está la injusticia de no diferir una sucesión á quien no puede probar que vivía en el momento en que aquélla se abrió? ¿Diráse que hay probabilidades de supervivencia? Contestarémos que las meras probabilidades no son una prueba, que las probabilidades pueden engañar, que las más de las veces engañarán, y entonces la pretendida justicia se volverá una injusticia. En medio de todas estas incertidumbres, ¿qué era lo que debía hacerse? En la duda, abstenerse y dejar obrar á los principios.

518. Nace ahora la cuestión de saber si las presunciones de supervivencia establecidas por los artículos 721 y 722 son aplicables en los casos que el legislador no ha previsto. ¿Se pueden extender por vía de analogía? Uno de nuestros mejores autores contesta afirmativamente, y sin vacilar, como si se tratara de una verdad evidente. Es suficiente, dice Toullier, que la ley haya establecido una sola vez reglas generales para que deban aplicarse á todos los casos semejantes en los que se encuentre la misma razón para decidir, sin que sea necesario repetir esas reglas (1). Esto no es más que la argumentación por analogía, que es de derecho común. Toullier y los que lo siguen, olvidan que esas pretendidas reglas generales son presunciones establecidas por la ley; y ¿acaso no es un principio elemental que las presunciones legales son de la más estricta interpretación? Esto resulta del texto mismo del código civil. ¿Qué dice el art. 1550? “La presunción legal es la que se liga por una *ley especial* á ciertos actos ó á ciertos hechos.” Luego se necesita una *ley especial* para que haya presunción, es decir, que no puede haber presunción sin texto. Y nada más natural. La misma naturaleza de las presunciones está probando que no pueden extenderse de uno á otro caso, aun cuando sea por analogía. En efecto, ¿qué cosa es una presunción? Es, dice el artículo 1349, una consecuencia que la ley saca de un hecho conocido á otro desconocido. Es decir, que es un simple razonamiento fundado en probabilidades, y este simple razonamiento hace prueba, porque la presunción legal tiene eficacia de prueba á favor de aquel por quien aquélla existe. Luego ¿qué es lo que hace el intérprete que aplica una presunción por vía de analogía? Pone su razonamiento en la misma línea que el del legislador, y cría una presunción, y un simple razonamiento del intérprete será bastan-

1 Toullier, t. 2º, 2, p.42, núm. 78; Malpel, p. 40; Vazeille, t. 1º, p. 10.

te para dispensar de la prueba á quien ésta incumbe! Las presunciones legales son excepciones, y entre todas las excepciones, las leyes que establecen presunciones son las más excepcionales, porque derogan los principios más fundamentales, dispensando de la prueba al que, por derecho común, debe procurarla, y reemplazando la prueba directa por un simple razonamiento. Nuestra conclusión es que las presunciones no pueden extenderse de un caso á otro, aun cuando hubiese identidad de motivos. Este principio lo adoptan la mayor parte de los autores (1); pero desgraciadamente no lo aplican con el rigor que es de mucha necesidad en nuestra ciencia. En más de una ocasión hemos dicho cuán vacilante es la doctrina en materia de presunciones, y ahora vamos á ver una nueva prueba de esto en las presunciones de supervivencia.

519. Hemos insistido acerca del principio, si se adopta las aplicaciones serán fáciles. Con leer á Ghabot, uno de nuestros buenos escritores, basta para ver á qué deplorable inconsecuencias se ven arrastrados los mejores entendimientos cuando caminan á la ventura, sin tener una brújula que los dirija en este mar de dudas que se llama la ciencia del derecho. Los mismos autores que establecen el principio que acabamos de formular, parece que lo olvidan de una á otra página, tanto así están acostumbrados á resolver las cuestiones según ciertos motivos que imaginan en la necesidad de su causa, como sucede en el palacio de justicia. Decimos esto, no por espíritu de censura, sino para excusarnos. Porque tenemos la obligación de restablecer los verdaderos principios y mantenerlos con un rigor de hierro, es por lo que entramos en muchos de-

1 Demante, "Curso analítico," t. 3º, p. 19, núm. 22 bis; Durantón, t. 6º, p. 32, núm. 48; Marcadé, t. 3º, ps. 17 y siguientes (art. 722, número 3); Zachariæ, edición de Massé y Vergé, t. 2º, p. 236, nota 2; Demolombe, t. 13º; p. 144, núm. 111; Vazeille, t. 1º, p. 2, núm: 6.

talles; de esto proviene que nuestro trabajo toma unas proporciones que no estaba en nuestro ánimo darle.

Hay dos hipótesis que la ley no prevee; entre los que han poseído juntos, unos tenían menos de quince años, y otros más de quince y menos de sesenta: ó unos tenían más de quince y menos de sesenta, mientras que todos los demás tenían más de sesenta años. Supuesto que la ley no prevee estos casos, hay que aplicar nuestro principio: no habiendo texto, no hay presunción legal. Luego entramos á los principios generales tales como el código los formula en los arts. 135 y 136. Una vez admitido el principio, su consecuencia es evidente. No obstante, Demolombe, que establece el principio con claridad suma, resuelve que en aquellas dos hipótesis es *evidente* que el individuo que tiene más de quince años y menos de sesenta será el que se *presuma* que ha sobrevivido. ¡Una *presunción evidente*, siendo que no hay texto! esto es una herejía jurídica á la vez que una inconcebible inconsecuencia. ¿Qué dicen para paliarla? Confiesan que la ley no prevee *explícitamente* nuestras dos hipótesis, pero que se aplica á ellas *implícitamente* y hasta *á fortiori*. Una *presunción implícita*, siendo que no hay texto *explícito*, una presunción establecida *á fortiori*, se comprende en la doctrina de Toullier que en las presunciones ve una regla general; pero no se comprende cuando se empieza por asentar como principio que “las presunciones legales no pueden extenderse á otro hecho que no sea al que se aplican determinadamente,” que “extenderlas equivaldría á crearlas, y que al legislador sólo corresponde crear una presunción legal.” Todas estas contradicciones se encuentran en pocas páginas de distancia. Marcadé asienta el mismo principio y cae en la misma inconsecuencia, y ¿qué es lo que dice para justificar tan extraña manera de proceder? Que eso ni era necesari-

rio decirlo (1). ¡Así es que hay presunciones que se establecen *sin decirlo*, por sí mismas!

520. Dos personas sucumben en el mismo acaecimiento; pero no están llamadas respectivamente á la sucesión de la otra: Pedro es heredero de Pablo, pero Pablo no lo es de Pedro. ¿Hay lugar á aplicar las presunciones legales de supervivencia? Ciertamente que nó, si se quiere permanecer fiel al principio de interpretación que restringe las presunciones legales á los casos previstos por la ley (2). Duranton, como nosotros, piensa que las presunciones no ejercen su imperio sino en los casos para los cuales fueron establecidas especialmente, y esto lo demuestra muy bien en la pág. 52, núm. 48. En seguida, extiende las presunciones de los arts. 721 y 722 á los casos en que los cofallecidos no son herederos uno de otro, por más que la ley limite expresamente las presunciones de supervivencia al caso en que las personas que sucumben en un mismo suceso son llamadas á la sucesión una de otra; esto se lee en la pág. 44, núm. 45. ¿Qué cosa es, pues, un principio? ¿no es una regla que es la expresión de lo verdadero y de lo justo? y ¿lo que es verdadero en la pág. 52 puede no serlo en la 44? En hora buena que se repela el principio! ¡Qué hasta se rechace todo principio y se bogue á merced del viento! Pero que se establezca un principio y que no se le aplique, es motivo á que por esta manera de interpretar las leyes se haga de una ciencia esencialmente lógica, otra esencialmente ilógica. ¡Si esto ha de ser así, no vemos la razón de que haya leyes, ni de que se enseñe el derecho, ni de que se escriba sobre el derecho!

521. Va á verse lo que se vuelven la ley y la ciencia del derecho cuando no se tienen principios ciertos. Cha-

1 Demolombe, t. 13, p. 132, núm. 102; Marcadé, t. 3º, p. 17 (artículo 722, núm. 2).

2 Demolombe, t. 13, p. 138, núm. 109, y p. 147, núm. 112; Ducau-roy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 279, núm. 402.

bot es una de las inteligencias más claras y precisas que conozcamos. Su comentario sobre la ley de las sucesiones es, á todas luces, una obra eminente; pero carece de principios, y su admirable criterio no puede desempeñar las funciones de los principios. Pregúntase si las presunciones legales de supervivencia son aplicables al caso en que dos personas, respectivamente llamadas á la sucesión una de otra sucumben, no por el mismo suceso, pero sí en el mismo día. Si se tuviera un poco de respeto á la ley, ni siquiera se habría planteado la cuestión, supuesto que la ley dice y repite que los co-fallecidos deben sucumbir juntos, por el mismo suceso, para que pueda establecerse la supervivencia por vía de presunción. Hay más, ni aun siquiera puede invocarse ninguna analogía cuando la muerte acontece en sucesos diferentes; Chabot lo confiesa. “Es de toda evidencia, dice él, que las diferencias de fuerza, de edad y de sexo, buenas para considerarse cuando se trata de dos personas que, en el mismo evento, tenían que defenderse de un peligro común, se tornan indiferentes y nulas, cuando se trata de dos personas de las cuales cada una ha sucumbido, ó por enfermedad, ó por un accidente que le era particular:” ¿cuál es la conclusión? Es de toda precisión, dice Chabot, adoptar cualquiera presunción; y en seguida, se entretiene en crear una: la que resulta del orden de la naturaleza, es decir, que “debe presumirse que el más joven haya sobrevivido al de más edad.” Y si preguntamos á Chabot ¿con qué derecho el intérprete crea presunciones? ¿Y por qué? Porque le urge tener una (1). Las presunciones son excepciones; y ¿no tenemos una regla escrita en los arts. 135 y 136?

522. ¿Pueden aplicarse las presunciones de los artículos 720-722 á las sucesiones testamentarias ó contractuales? A Vazeille le parecen malas las presunciones, y pre-

1 Chabot, t. 1º, p. 17, núm. 5.

feriría que no las hubiera; lo que es, dice él, una razón más para no extenderlas. Esto se lee en la pág. 12, núm. 6, y en la 11, núm. 5, no vacila en extenderlas á las sucesiones testamentarias y contractuales. Hemos dicho que las extiende. En efecto, los arts. 720-722 están colocados en el título de las *Sucesiones ab intestato*, por lo que no pueden aplicarse á las donaciones y á los testamentos. Nos expresamos mal al decir que la ley establece las presunciones de supervivencia para las sucesiones *ab intestato*: el tit. I se intitula *De las sucesiones*; el código no conoce tres especies de sucesiones, sino una sola, por esto la llama *sucesión*, sin añadir *ab intestato*. Luego las donaciones y los testamentos no dan cabida á una sucesión propiamente dicha, lo que decide nuestra cuestión. No insistimos, porque la jurisprudencia está de acuerdo con la mayor parte de los autores para contestar como lo hemos hecho. Vamos á citar la sentencia de la corte de Burdeos, porque establece netamente el principio que hemos defendido (1). “Las presunciones legales, dice la corte, no son en sí mismas más que simples conjeturas sujetas á fallar, y que sacan de la ley toda su autoridad; luego es propio de su naturaleza, como por otra parte resulta de los arts. 1550 y 1552, el no tener más que un valor relativo, limitado á los casos especiales en los cuales el legislador les haya otorgado fuerza de prueba. Ahora bien, tanto por el lugar que ocupan, como por los motivos que los dictaron, los arts. 720-722 se refieren exclusivamente al orden de las sucesiones establecidas por la ley, y en consecuencia, en lo que concierne á las liberalidades hechas por testamentos ó por contrato de matrimonio, la regla general conserva su imperio, y el que se prevale de la predecesión

1. Burdeos 29 de Enero de 1850 (Dalloz, 1851, 2, 108). Demolombe, t. 13, p. 157, núm. 117, y los autores que cita.



del disponente es al que corresponde probar que en efecto aquél murió antes.”

523. ¿Quién puede invocar las presunciones de supervivencia? Las presunciones son una prueba, luego todos los que pueden ejercitar los derechos del último que muere pueden por esto mismo prevalerse de los medios de prueba que la ley establece. Esto no es más que el derecho común, y la ley no lo deroga. Se pregunta si los acreedores pueden invocar las presunciones. La cuestión ni siquiera debería haberse planteado. En efecto, se trata de un derecho puramente pecuniario, del derecho de herencia; ahora bien, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos pecuniarios de su deudor, y por consiguiente, aprovecharse de las presunciones que sirven de prueba. Pasa lo mismo con todos los co-interesados del último moribundo, tales como donatarios ó legatarios. Sin embargo, respecto á estos últimos, hay que hacer una restricción. Si son legatarios universales, se encontrarán en conflicto con los herederos legítimos de los co fallecidos; si estos herederos no tienen derecho á la reserva, el legatario universal se apoderará de toda la herencia, luego él será el heredero del último moribundo; y hemos visto que las presunciones se aplican solamente á los herederos llamados por la ley. Luego el legatario universal no puede prevalerse de aquéllas. Sí podría si estuviera en concurso con los reservatarios, porque, en este caso, éstos tienen la ocupación y son herederos; el legado universal no es, propiamente hablando, más que un legado á título universal, y el que le reclama se vuelve un simple co-interesado del último que muere (1).

1 Chabot, t. 1º, p. 18, núm. 6. Durantón, t. 6º, p. 50, núm. 47. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 280, núm. 403.